



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la imprenta de Calatrava.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

El tiempo del Cumplimiento pascual es el comprendido entre el Domingo de Ramos y el de la Dominica *in Albis*. (Can. 859 del Código de Derecho Canónico).

No obstante, atendiendo al mayor bien espiritual de nuestros amados diocesanos y usando de las facultades que a Nós concede el mismo Código y del Indulto Pontificio de 18 de Noviembre de 1924, declaramos tiempo hábil para cumplir el santo precepto el que media desde el Miércoles de Ceniza, 2 de Marzo, hasta el domingo 12 de Junio, fiesta de la Santísima Trinidad, ambos inclusive.

En aquellas parroquias en donde seden Santas Misiones, o se practiquen ejercicios espirituales, o tengan lugar extraordinarias predicaciones o instrucciones catequísticas, puede cumplirse durante ellos con el mismo precepto, cualquiera que fuere el tiempo en que se celebren, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Santa Sede

por Rescripto de la S. Congregación del Concilio de 12 de Enero de 1920, publicado en este BOLETÍN OFICIAL el día 1.º de Marzo de 1920, pág. 70, y prorrogadas por otro quinquenio con fecha 21 de Enero de 1925 por la misma Sagrada Congregación.

Recordamos a los venerables Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 1 de Marzo de 1917 sobre publicación de los casos reservados en esta Diócesis.

Además, no olviden el deber que tienen de leer al pueblo en lengua vulgar y antes que termine el tiempo pascual el Decreto *Quam singulari*, inserto en este BOLETÍN, año 1911, pág. 10 y siguientes, acerca de la edad en que los niños han de ser admitidos a la primera comunión, cuyas normas no modifica sino confirma el nuevo Código según puede verse en los Cánones 854, 859 y 860, que asimismo convendrá que leyeran y explicaran a los fieles, y tengan muy presente lo que se prescribe en el Canon 1330 sobre la preparación próxima e inmediata de los niños para comulgar.

Finalmente, recordamos a cuantos interese lo prescrito por el Sumo Pontífice Pío X en el Motu proprio *Sacrorum Antistitum* de 1.º de Septiembre de 1910, corroborado en 22 de Marzo de 1918 por la Suprema Congr. del Santo Oficio, relativo al juramento que deben prestar los predicadores cuaresmales, los cuales, antes del principio de sus evangélicas tareas, han de presentarse ante Nós, a este efecto. Los que por causa justa no pudieran verificarlo, lo expónrán así por escrito, a fin de delegar persona que les reciba el susodicho juramento.

Salamanca, 20 de Febrero de 1927.

† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.

BASES PARA LA ORGANIZACION
DE LA
ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA

PROMULGADAS POR SU DIRECTOR PONTIFICIO

EL EMMO. Y RVDO. SR. CARDENAL PRIMADO D. ENRIQUE REIG Y CASANOVA

ARZOBISPO DE TOLEDO

«Estas bases servirán de fundamento a la Junta Nacional, Juntas Centrales, Diocesanas y Parroquiales para la redacción de sus Estatutos, que serán sometidos, los de las dos primeras a nuestra aprobación, y los de las dos últimas a la de los Prelados respectivos.

Hemos juzgado convenienté tomar como modelo para estas Bases, los Estatutos de la Acción Católica italiana, aprobados por la Santa Sede el 2 de Octubre de 1923, teniendo presentes nuestros Reglamentos de Acción Católica y las circunstancias de las obras católicas de España.

BASE I.^a

La Acción Católica Española.

Artículo 1.^o La Acción Católica Española será un organismo que tenga por fin la restauración del reinado social de Jesucristo, por medio del apostolado seglar, bajo la dirección de la Jerarquía Eclesiástica; y estará formado con la unión de todas las asociaciones católicas, conservando cada una su autonomía, que junten en sí estas propiedades: 1.^a, que tengan vida nacional; 2.^a, que no sean políticas; 3.^a, que desarrollen un fin conforme con el fin general de la Acción Católica.

La obra estará consagrada a Jesucristo Rey de las naciones, y celebrará su fiesta el domingo último de octubre, señalado para esta festividad. Tendrá como Patrona a la Virgen del Pilar.

Art. 2.^o La Acción Católica Española atenderá a la consecución de sus fines reuniendo, preparando y adiestrando

a los católicos españoles, mediante las organizaciones, para que ejerciten su actividad bajo la dirección de normas comunes, y coordinen todas las obras e instituciones que desarrollan funciones pertenecientes a la misma, según sus propios fines.

Art. 3.º Los órganos de la Acción Católica Española, serán: *a)* la Junta Nacional; *b)* las Juntas Centrales, de las que dependerán directamente las Juntas Diocesanas, y en su grado las Parroquiales; *c)* las organizaciones nacionales con los respectivos Centros diocesanos y parroquiales.

BASE 2.ª

La Junta Nacional.

Art. 4.º Se constituirá la Junta Nacional de Acción Católica con los Consiliarios, Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Vocales representativos de organizaciones nacionales de ambas Juntas Centrales.

Art. 5.º Serán Presidente y Secretario los que lo sean de la Junta Central de Acción Católica masculina, y Vicepresidenta y Tesorera, la Presidenta y Tesorera de la Junta Central de Acción Católica femenina.

Art. 6.º La Junta Nacional representará la colectividad de los católicos españoles organizados, será el órgano coordinador de la acción de ambas Juntas Centrales, examinará los problemas generales y sus soluciones, asesorada para todo esto por las Juntas Centrales, participará sus acuerdos a éstas para que provean a su cumplimiento, recabará de los Poderes públicos la protección y defensa de los derechos de la Iglesia.

Art. 7.º La autoridad de la Junta Nacional estará representada por las Juntas Centrales, y en las diócesis y en las parroquias por las Juntas Diocesanas y Parroquiales.

Art. 8.º Los católicos españoles pertenecerán a la Acción Católica inscribiéndose en alguna de las organizaciones nacionales existentes o que en lo sucesivo se funden, reconocidas como tales por las Juntas Centrales.

Estas asociaciones se regirán por sus reglamentos, con plena autonomía y bajo la dirección y responsabilidad propias, en lo que concierne a sus fines específicos, especialmente en lo que se refiere a la formación de sus asociados en el ejercicio de los deberes de la Acción Católica. Su concurso al fin general de la Acción Católica se ordenará por

la dirección superior de la Junta Nacional y de las Centrales.

BASE 3.^a

Las Juntas Centrales.

Art. 9.^o A reserva de reformarla cuando lo juzguemos oportuno, la Junta Central de Acción Católica femenina continuará constituida como lo está en la actualidad, sin más que agregarle tantos vocales más, como presidentas de organizaciones nacionales femeninas existan. La de caballeros se compondrá: *a)* del Presidente general y seis Vocales, elegidos por el Director general de Acción Católica; *b)* de nueve designados por cada uno de los reverendísimos señores Metropolitanos; *c)* y de los Vocales natos que representen las Asociaciones nacionales, que podrán ser el Presidente o la persona que éste designe. Estos últimos Vocales cesarán en sus cargos cuando dejen la presidencia de las Asociaciones, y serán sustituidos *ipso facto* por sus sucesores.

Los Vocales de nombramiento o elección se renovarán por mitad cada tres años. Serán reelegibles.

Art. 10. El Director general de la Acción Católica tiene derecho a presidir las Asambleas generales y las sesiones de la Junta Nacional y de las Centrales: nombrará los Consiliarios de éstas, a quienes podrá cambiar cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Las Juntas Centrales tendrán sus reuniones ordinarias una vez al mes; extraordinariamente, todas las veces que lo estimen oportuno los Presidentes y cuando lo soliciten la mitad más uno de sus miembros.

Art. 12. Las reuniones de las Juntas Centrales son presididas por el Vicepresidente.

Las Juntas Centrales nombrarán entre sus miembros el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario.

Art. 13. Entre los miembros de las Juntas Centrales se designarán comisiones distintas, que atiendan a los diversos objetos o materias que incumben a la Acción Católica.

Art. 14. Las atribuciones de las Juntas Centrales son: *a)* resolver las diferencias y divisiones que se susciten entre las asociaciones, las cuales acatarán el fallo como resolución definitiva; *b)* admitir o desechar las asociaciones de carácter nacional que aspiren a formar parte de la Acción Católica Española; *c)* introducir el espíritu católico y las virtu-

des cristianas en el conjunto de las obras sociales, penetrar en el fondo de los corazones la ley moral y religiosa, el deber y la práctica del bien, no sólo porque sirven de perfeccionamiento del individuo, sino porque constituyen la primera fuerza social del progreso y prosperidad, así como la garantía más segura de la armonía y del orden; *d)* arbitrar recursos para el desarrollo de la obra y para el funcionamiento del Secretariado general. Estos recursos pueden obtenerse: *a)* por colectas hechas en todas las parroquias de España el día que celebre la Acción Católica su fiesta, que será todos los años el domingo de octubre señalado por el Romano Pontífice Pío XI para conmemorar el reinado social de Jesucristo; *b)* por las cuotas de las entidades asociadas: *c)* por los donativos, fundaciones de personas particulares y por otros medios que ingenie la Junta Central; *e)* nombrar entre los miembros de las Juntas Centrales comisiones encargadas; *a)* de organizar y dirigir, valiéndose del Secretariado Central, las semanas católicas y las semanas sociales; *b)* de promover las Federaciones provinciales y la Confederación de los Círculos Católicos de Obreros, que son necesario complemento de los Sindicatos profesionales, y de fomentar la Federación de Mutualidades y Cooperativas católicas; *c)* de crear entre los patronos e industriales el espíritu católico de asociación profesional, para que, profesando una misma verdad social y abrazando un mismo programa doctrinal en materias económicas, establezcan las relaciones justas con los Sindicatos Católicos Obreros; *d)* de propagar entre los particulares y ante los Poderes públicos las escuelas profesionales de enseñanza agrícola, industrial y comercial.

Secretariado Central.

Art. 15 Se establece el Secretariado Central, dependiente de la Junta Nacional y Centrales de la Acción Católica Española, con una oficina permanente, que será el instrumento puesto al servicio de las mismas Juntas. Tendrá por objeto ejecutar los acuerdos de dichas Juntas, resolver dudas y dificultades, coordinar las relaciones de las Juntas Centrales con las Juntas Diocesanas, ayudar a la organización de la Acción Católica Española.

La oficina del Secretariado residirá en Toledo, y constará de un Director general y de los auxiliares necesarios, que podrán ser sacerdotes o seglares adornados de espíritu ca-

tólico y de la ciencia y prudencia que exigen cargos tan delicados.

El Secretariado Central organizará dentro de su seno los siguientes servicios: 1.º, la orientación armónica de la Acción Católica Española en conformidad con los Estatutos; 2.º, las relaciones de protección y cooperación en favor de los Secretariados diocesanos; 3.º, la publicación y divulgación de escritos y folletos convenientes; 4.º, la ordenación de Congresos católicos y semanas sociales; 5.º, la ayuda y protección de las asociaciones nacionales adheridas a la Acción Católica Española, 6.º, la formación de estadísticas, resolución de consultas y proposición de proyectos; 7.º, el fomento de la propaganda, etc.

Recursos económicos.

Art. 16. Las Juntas Centrales arbitrarán los recursos para el desarrollo de la obra y para el funcionamiento del Secretariado, cuyo personal ha de ser retribuido. Los recursos pueden obtenerse: *a)* por las colectas; *b)* por las cuotas; *c)* por los donativos, según se especifica en el artículo 14.

Los recursos recaudados en la colecta anual se distribuirán proporcionalmente entre el Secretariado Central y los Secretariados diocesanos y las parroquias en la forma que determine la Junta Central y las Juntas diocesanas.

BASE 4.ª

Juntas diocesanas.

Art. 17. Las Juntas Centrales ejercitan sus funciones directivas en las diócesis por medio de las Juntas diocesanas, y en las parroquias por medio de las parroquiales, con dependencia de los Prelados en las diócesis y de los Párrocos en las parroquias.

Art. 18. La Junta diocesana tomará el nombre de «Junta diocesana de...», con el título de la capital de la diócesis. Es el centro directivo de la Acción Católica general de la misma.

Tiene por oficio: *a)* Reunir en cada diócesis las organizaciones que componen la Acción Católica Española; *b)* Ordenar la Acción Católica respecto de las manifestaciones religiosas públicas, de la familia y de la escuela cristiana, de la moralidad, de la observancia de los días festivos, de la

lucha contra la blasfemia, etc.; c) hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Centrales; d) Promover la constitución de las Juntas parroquiales y asistirles en su funcionamiento.

Art. 19. Las Juntas diocesanas se formarán de un presidente y dos vocales, nombrados por el Prelado de la Diócesis, y de los Presidentes de las organizaciones diocesanas masculinas y femeninas incorporadas a la Acción Católica.

Art. 20. La Junta Diocesana es órgano deliberativo con todas las facultades para el normal desenvolvimiento de la Acción Católica en las diócesis. Al fin de cada año hará una relación de sus trabajos y el balance económico, que comunicará al Prelado y a la Junta Central.

Art. 21. El Prelado de la diócesis nombrará los Consiliarios diocesanos, que estarán en relaciones con los Consiliarios de las Juntas Centrales y con los Consiliarios de las organizaciones católicas parroquiales y diocesanas.

Art. 22. La Asamblea diocesana se constituye con los miembros de la Junta diocesana, con los Presidentes y Consiliarios de las Juntas parroquiales y con los Consiliarios de las Obras diocesanas.

Art. 23. Las Juntas diocesanas celebrarán cada año Asamblea general. En ésta se leerá la Memoria de los trabajos efectuados se dará cuenta del estado de fondos y se tomarán acuerdos respecto de la marcha de la obra.

Art. 24. En cada diócesis se constituirá un Secretariado diocesano de Acción Católica con un Director, en la forma ya explicada al hablar del Secretariado Central.

BASE 5.^a

Juntas parroquiales.

Art. 25. En toda parroquia de la diócesis, la Acción Católica local está representada por la Junta parroquial, que se constituirá con los presidentes de las Asociaciones, instituciones y obras católicas masculinas y femeninas existentes en la parroquia, a juicio del párroco. Donde el número de Asociaciones sea menor de cinco, se completará con los Vicepresidentes de las mentadas Asociaciones. La Junta tiene el carácter de órgano directivo y coordinador de la Acción Católica general de la parroquia, en lo que se refiere a la actividad parroquial.

Art. 26. En las parroquias donde no existan Asociaciones católicas, la Junta será formada por un grupo de feligreses,

elegidos entre los mejores, por sus sentimientos religiosos y por su conducta en la vida privada y pública. En este caso, la Junta se convierte en un órgano promotor de la Acción Católica parroquial, de acuerdo con los Centros diocesanos.

Art. 27. La Junta parroquial tiene por objeto: *a)* Coordinar y sostener las diversas formas de Asociaciones y obras católicas en la parroquia; *b)* Proporcionar a los feligreses la mayor suma de ventajas posibles en el orden religioso, en el benéfico y en el social, y aumentar y consolidar la acción de los católicos dándole toda la extensión y consistencia que alcanza la organización parroquial de la Iglesia; *c)* Procurar la ejecución en la parroquia de las iniciativas de la Junta diocesana.

Art. 28. La Junta elige de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El presidente es el representante en las Asambleas de la Junta diocesana.

Art. 29. La Junta se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando el Presidente o el Consiliario lo crean oportuno.

Art. 30. La Junta arbitrará los recursos que necesite, principalmente por medio de la colecta anual, en la cual se procurará que se interesen gran número de feligreses, y por donativo, etc.

Art. 31. Cuando en una ciudad exista más de una parroquia, se constituye la Dirección de la ciudad, que se compone de los Presidentes de las Juntas parroquiales y de un Vocal por cada distrito o barrio.

Art. 32. Corresponde a esta Dirección Ciudadana: *a)* El estudio de los problemas religiosos y morales interesantes a toda la ciudad y sus arrabales; *b)* El estudio y actuación de iniciativas de carácter general; *c)* La coordinación de la actividad interesante a todas las instituciones y asociaciones católicas de la ciudad y arrabales.

BASE 6.^a

Relaciones entre las organizaciones.

Art. 33. Los acuerdos de cada Junta Central serán transmitidos para su ejecución a las organizaciones nacionales representadas, y comunicados a las Juntas diocesanas para que procuren sean llevados a la práctica, por las organiza-

ciones específicas, en forma ordenada, y conforme con las exigencias generales de la Acción Católica diocesana.

Análogo procedimiento observarán las Juntas diocesanas respecto de sus órganos dependientes. Toda iniciativa de las Juntas Centrales, de las Juntas diocesanas y de las parroquiales debe ser realizada por las organizaciones específicas.

Art. 34. Las organizaciones católicas pueden libremente desenvolver su actividad, enderezada a los fines específicos señalados en sus reglamentos, bajo la dirección de sus Centros directores, diocesanos, regionales y nacionales; pero darán cuenta a las Juntas Centrales, a las Juntas diocesanas y a las parroquiales, respectivamente, para el mejor ordenamiento. Deben asimismo presentar aquellos proyectos o planes que hacen referencia a la Acción Católica en general, o que, por relacionarse con una organización específica pueden hacer caer la responsabilidad sobre la Acción Católica en general.

Art. 35. Las Juntas parroquiales y las diocesanas no gozan del derecho de intervenir en el ejercicio de la actividad de las organizaciones particulares. En caso de diferencias, las Juntas parroquiales acudirán a las diocesanas, y éstas a la respectiva Junta Central, que expondrá el asunto a los directores de las Asociaciones nacionales correspondientes.

Las Juntas Centrales sólo tienen autoridad como árbitros, en cualquier controversia que se suscite entre las organizaciones católicas, en lo que éstas dependen de la Acción Católica.

† ENRIQUE, Cardenal Reig y Casanova,

Arzobispo de Toledo.

CIRCULAR DEL PRELADO

A los venerables Párrocos, Ecónomos y Regentes de parroquias de nuestro Obispado.

Dignísimos Hermanos y Cooperadores:

La promulgación de las Bases que anteceden señala el alborear de un resurgimiento católico intensísimo, del que creemos depende sencillamente la salvación de España.

Juzgamos, pues, que vosotros y Nós venimos estrictamente obligados a secundar con decisión, sin reservas ni distinguos, sobre la marcha y rebosantes en nuestra actuación de fe viva y de entusiasmo, las sabias ordenaciones del Director Pontificio de la Acción Católica Nacional.

Nós trabajamos en estos momentos para constituir la «Junta Diocesana de la Acción Católica de Salamanca». Organizada vosotros vuestras respectivas «Juntas Parroquiales» a tenor de lo que se prescribe en la Base 5.^a

Para facilitaros esta labor de Acción Católica Parroquial, por cuya virtud ha de completarse vuestro primario y divino apostolado con el apostolado de los seculares, y a fin de que el esfuerzo obtenga la mayor eficacia y trabazón y armonía, a la vez que se preparan los Estatutos de la Junta Diocesana, se formarán otros para las Parroquiales, que con Nuestra aprobación y de mandato Nuestro os serán sin demora remitidos.

Organo de consulta, de orientaciones, de coordinación y correlación, de propaganda, etc., es el Secretariado. Estimamos que a su buen funcionamiento está vinculada la mayor eficacia y gloria de esta gran propulsión, moderación y engranaje de las actividades católicas, en la presente hora trascendental, acaso decisiva. Por lo mismo hemos considerado urgentísimo el constituir el «Secretariado Diocesano de Acción Católica Salmantina», y lo hemos constituido nombrando su Director al M. I. Sr. Dr. José Artero Pérez,

Canónigo de la S. I. C. B., de cuyo celo y competencia, supuesta la asistencia del Señor, Nos prometemos mucho.

Al Director del «Secretariado», cuyo funcionamiento provisional será en este Palacio Episcopal, podéis dirigirlos; y mediante él, en lo que a la Acción Católica respecta, deberéis con Nós comunicaros.

No tememos, venerables Hermanos, que ninguno de vosotros desoiga la voz del Primado, eco de la del Papa, en que se mezclan los clamores de Cristo por las almas y los pueblos que se pierden, y los conjuros de la Iglesia y de la Patria. Que nadie duerma, ni deserte de su puesto de honor.

Salamanca 28 de Febrero de 1927.

† FRANCISCO, Obispo de Saiamanca.

Secretaría del Obispado

CIRCULAR

Siendo muchos los venerables Párrocos y Ecónomos de la Diócesis que se han dirigido al Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo expresando su decisión de recoger y poner por obra los deseos del mismo Prelado en cuanto a establecer en sus parroquias Congregaciones Marianas, como medio mejor de celebrar el Centenario del Angélico San Luis Gonzaga y de preparar, al mismo tiempo, las avanzadas de la «Juventud Católica» que debe también instituirse por todo el Obispado; y habida consideración del ruego expuesto por los referidos sacerdotes de que se les facilite norma para la formación del Reglamento por el cual deban regirse aquellas Congregaciones, S. E. ha tenido a bien disponer que todas las Congregaciones Marianas parroquiales que se funden en la Diócesis, ajusten los Reglamentos que se confeccionen a las líneas generales del esbozo o índice de Reglamento que inmediatamente se inserta.

Salamanca 28 de Febrero de 1927.

DR. ELIAS RAMOS,
Canciller Secretario.

REGLAMENTO DE LAS CONGREGACIONES MARIANAS

que con el título primario de un Misterio de Nuestra Señora y el secundario de otro Santo, como San Luis, etcétera, se erigen en esta diócesis de Salamanca agregadas a la Prima Primaria de Roma.

TÍTULO PRIMERO

Fin y objeto de la Congregación.

ARTICULO 1.º Las Congregaciones de Nuestra Señora, agregadas a la Prima Primaria de Roma han de tener por objeto fomentar en los jóvenes la más acendrada devoción a la Bienaventurada Virgen María; y por medio de esta devoción formar cristianos prácticos que traten seriamente de su salvación y sean la mejor porción de la juventud católica española, tanto en sus costumbres como en su celo por la salvación de las almas.

ART. 2.º La Patrona principal de estas Congregaciones será la Virgen Santísima en alguno de sus Misterios o advocaciones, y el Patrono secundario S. Luis Gonzaga u otro Santo que se haya distinguido por su devoción a Nuestra Señora y sirva de modelo a la juventud.

ART. 3.º Los socios de estas Congregaciones pueden ser:

- a) numerarios.
- b) protectores.
- c) honorarios.

Los *numerarios* pueden ser todos los jóvenes, desde los doce años hasta tomar un estado estable y definitivo.

Los *protectores*, personas mayores de cualquier estado que sean y que se comprometan a proteger la Congregación con palabras, ejemplos y limosnas.

Los *honorarios*, personas que por su prestigio puedan honrar la Congregación inscribiendo en ella su nombre.

TÍTULO II

Actos de la Congregación.

ART. 4.º La Congregación tendrá por lo menos un *acto*

mensual obligatorio, que sería conveniente fuese una Misa de Comunión General en domingo o día festivo, cantándose durante ella el Oficio Parvo de la Virgen o la Salve, o alguna otra devoción mariana.

ART. 5.º Sería muy de desear que a este acto precediese de víspera una plática del Director que preparase a los jóvenes para la confesión y les estimulase a la vida moral y arreglada de un joven cristiano.

ART. 6.º En las procesiones de Nuestra Señora los congregantes asistirán con sus medallas.

ART. 7.º Cuando un congregante estuviese enfermo, sus compañeros procurarán visitarle y no permitir mueran sin Sacramentos; y si falleciese, acudirán todos al entierro y ofrecerán por su alma la indulgencia de la primera comunión general que tenga lugar.

ART. 8.º Son muy propias de una Congregación las secciones piadosas y de celo que en ella pueden formarse. Estas pueden ser: *Sección eucarística* (visitar al Santísimo y Comunión frecuente).

Sección sabatina (culto especial los sábados a la Virgen).

Sección catequística (prestar ayuda a los Sacerdotes en la enseñanza del Catecismo).

Sección de caridad (visitas a enfermos pobres y asilos).

Otras secciones, como *artística o deportiva* no son propias de suyo de una Congregación Mariana; pero se pueden tomar como un medio para alejar a los jóvenes de los peligros.

TÍTULO III

Gobierno de la Congregación.

ART. 9.º Toda Congregación tendrá un Director, Sacerdote, aprobado para tal cargo por el Prelado Diocesano. Este Director goza de plenas facultades en lo tocante al gobierno de la Congregación, tanto en el orden espiritual como en el económico, sin necesidad del consentimiento de los congregantes.

ART. 10. Para auxiliar al Director de la Congregación en el gobierno de ella, se formará una Junta Directiva entre los congregantes, compuesta de un Prefecto o Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y varios vocales.

ART. 11. Estos directivos gozan de sus respectivas facultades en la medida que les fuere concedida por el Director, a cuya autoridad quedan sometidos.

ART. 12. La Junta Directiva puede ser elegida por el mismo Director, y se reunirá una vez al mes para tratar los asuntos de la Congregación.

TÍTULO IV

Admisión y expulsión.

ART. 13. Los que deseen entrar en la Congregación lo solicitarán por escrito al Director, único autorizado para admitir en ella.

ART. 14. A la admisión definitiva precederá un periodo de dos meses por lo menos, durante el cual el *aspirante* demostrará sus deseos de guardar el reglamento.

ART. 15. La admisión de congregantes se hará solemnemente dos o más veces al año, escogiendo, a ser posible, fechas de Nuestra Señora o del Santo titular secundario.

ART. 16. No deberán ser admitidos en la Congregación los que pertenezcan a Asociaciones opuestas al espíritu religioso o a reuniones que impidan la asistencia a los actos de la Congregación.

ART. 17. No podrá continuar en la Congregación: *a)* quien no guarde una conducta moral y religiosa como corresponde a un católico de verdad; *b)* quien perturbe la marcha de la Congregación con disgustos y discusiones o murmuraciones; *c)* quien falte con frecuencia a los actos religiosos y no excuse legítimamente su asistencia.

TÍTULO V

Deberes de los congregantes.

ART. 18. El buen congregante debe ser ante todo un buen cristiano, mostrándolo en público y en privado, sin avergonzarse jamás de exteriorizar sus creencias ni dejarse llevar del respeto humano.

ART. 19. El buen congregante tiene particular empeño en no faltar nunca a los actos obligatorios de la Congregación.

ART. 20. Bien sería que cada congregante contribuyese con

una pequeña cuota para el sostenimiento del culto y demás actos de la Congregación. Sería bochornoso que ni abonase el coste de la medalla que se le impone al ingresar en la Congregación.

ART. 21. El congregante deberá acostumbrarse a practicar los ejercicios piadosos más propios del cristiano, como son: la Santa Misa, aun los días feriados; el rosario, un rato de lectura espiritual; el examen diario de la conciencia y sobre todo la frecuencia de Sacramentos. Huirá de las malas compañías y de los espectáculos peligrosos.

TÍTULO VI

Indulgencias y privilegios.

I.—A tenor del diploma de erección canónica, expedido por el M. R. P. General de la Compañía de Jesús, gozará esta Congregación de todas las indulgencias y privilegios concedidos por los Sumos Pontífices a la Prima-Primaria de Roma, y que constan en el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 23 de Junio de 1885, y en documentos posteriores con nuevas indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices León XIII y Pío X.

Indulgencia plenaria.

II.—Con los requisitos debidos de confesión, comunión, etcétera, los congregantes ganan indulgencia plenaria:

- a) El día de la agregación.
- b) Todos los domingos del año.
- c) En las fiestas de la Natividad y Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo y en las de la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de Nuestra Señora.
- d) En la hora de la muerte, el día de la fiesta de Todos los Santos, el día de la comunión general de la Congregación, a los que asistan y comulguen.

Recientemente el Papa Pío X concede al congregante que, sacando por suerte el nombre de un Santo de un mes, le rece cada día un Padrenuestro y escoja un día para confesar y comulgar, gane en ese día indulgencia plenaria. También gana indulgencia plenaria el día de la comunión y después de los ejercicios.

Indulgencias parciales.

III.—Siete años y siete cuarentenas, siempre que:

- a) Asistan al Santo Sacrificio de la Misa en días no festivos.
- b) Cuando examinen su conciencia antes de acostarse.
- c) Siempre que asistan a los actos religiosos de la Congregación y a los Oficios de difuntos que se celebren por los Congregantes fallecidos y por iniciativa de la Congregación.
- d) Siempre que rueguen por los difuntos o por los enfermos, visiten a éstos y acompañen el cadáver de aquéllos.

Trescientos días.

Siempre que recen el acto de consagración de San Francisco de Sales, o de San Juan Berchmans, o la oración *Salve Regina*. Siempre que besen con devoción la medalla de la Congregación, recitando la jaculatoria *Nos cum prole pia benedicat Virgo Maria*.

Nota.—Hay concedidas muchas indulgencias a todos los fieles cristianos que asistan a las fiestas de los patronos de la Congregación y a los tríduos y demás fiestas extraordinarias. Todas estas indulgencias son aplicables a los difuntos, excepto las plenarias *in articulo mortis*.

Privilegios.

El Director de la Congregación está facultado para hacerse sustituir por otro sacerdote en la bendición e imposición de las medallas.

La Misa que se celebre por cualquier sacerdote, en sufragio del alma de un congregante difunto, gozará de privilegio de altar.

Está facultado el Director de la Congregación de jóvenes, para admitir en la misma Congregación a los padres y madres de los congregantes, lo mismo a otros caballeros y señoras que lo deseen.

Los Directores gozarán de todos los privilegios de la Congregación e igualmente los Ministros y acólitos, que asistan a los actos de la Congregación.

IMPORTANTÍSIMO SOBRE LAS HARINAS PARA HACER HOSTIAS

Una vez que está autorizada por Real Orden la mezcla de harinas de otros cereales con la harina de trigo para la fabricación del pan, pudiera suceder fácilmente, sin malicia de nadie, el que se emplearan para hacer hostias esas mismas mezclas en proporción tal que resultara *no sólo ilícita, sino también inválida* la materia del Santo Sacrificio de la Misa. Para evitar un tan grande mal, nos ordena nuestro reverendísimo Prelado llamemos la atención de todos los señores Sacerdotes seculares y regulares de esta Diócesis, como también de las comunidades religiosas o de personas encargadas de hacer hostias, para que en materia tan delicada y de tanta importancia no empleen *nunca harina alguna* cuya pureza no les ofrezca de antemano probada garantía.

A SU EMINENCIA EL CARDENAL PAULINO-PEDRO ANDRIEU ARZOBISPO DE BURDEOS

Amadísimo y venerado señor Cardenal.

De todo corazón os agradecemos los buenos y piadosos deseos que acabáis de enviarnos por vuestra amable carta del 23 de Diciembre pasado y que Nós os los devolvemos implorando para vos del divino Infante todas las gracias que vuestra alma de pastor desea para vos mismo, para vuestro clero y para vuestro pueblo, que son también los nuestros y que Nós amamos tanto porque os aman, trabajan con vos y responden tan generosamente a vuestras pastorales solicitudes.

Hacemos esto personalmente y sin intermediarios para deciros, una vez más, cuánto apreciamos la fiel y generosa cooperación que Nos prestáis desde hace algunos meses.

En las hojas adjuntas leeréis el primer decreto relativo a la grave cuestión de *L'Action Francaise*, que va a aparecer inmediatamente en *Acta Apostolicae Sedis*, con las actas del primer consistorio.

Tenéis un cierto derecho a esta primicia, porque, entre vuestros venerables hermanos del episcopado francés, habéis sido el primero en plantear la cuestión y el primero, también, en sobrellevar las consecuencias de tal iniciativa, siempre con Nós, desde que vuestra causa se convirtió en Nuestra, es decir, desde el primer momento.

Como vais a ver, el decreto tiene una importancia bastante grande, aunque sólo fuese porque destruye, de un solo golpe, la leyenda que se ha tejido, de buena fe, como queremos creerlo, alrededor de Nuestro venerable predecesor Pío X, de santa memoria. Como veis, no sólo resulta que ni vos, ni Nós, ni Nuestros cooperadores y ejecutores hemos sido los primeros en preocuparnos de la citada cuestión, sino que resulta también que Nós hemos terminado donde había comenzado Pío X.

Es de toda evidencia que Nós hubiéramos empleado otros procedimientos si los documentos que Nós publicamos, hubiesen llegado a Nuestro conocimiento; pero hasta el día del Consistorio no los tuvimos en Nuestras manos sin duda, Nos era muy penoso ver oponer (como se ha hecho con frecuencia más o menos abiertamente) el nombre y la pretendida conducta de Nuestro venerable predecesor a Nuestro nombre y a Nuestra conducta *vis a vis de L'Action Francaise*; Nós teníamos el profundo sentimiento—decid mejor el presentimiento—de que tal oposición no respondía a la verdad; para no decir otra cosa, Pío X era muy antimodernista para no condenar esta particular especie de modernismo político, doctrinario y práctico, al cual Nos referimos; pero los documentos positivos Nos faltaban, Nos han faltado hasta la última hora, y solamente tras reiteradas investigaciones, hechas según las indicaciones que Nos sugerían

los hábitos de una vida pasada en gran parte en medio de libros y de documentos, fueron, al fin, encontrados.

Todo esto se explica fácilmente si se recuerda que en el año 1917 (*Motu Proprio* del 25 de Marzo), la S. Congregación del Índice, fué incorporada a la del Santo Oficio y sus archivos unidos a los de ésta. Es aún más fácil de explicar los aplazamientos a los cuales Pío X y Benedicto XV juzgaron oportuno someter la publicación del decreto que Nós promulgamos: uno y otro dijeron y Nós publicamos, las consideraciones que les inspiraron; y no se puede dejar de anotar que las intervenciones y las altas presiones de que habla Pío X, no le impidieron aprobar la proscripción pronunciada por la S. Congregación del Índice hasta querer ligar a ella su nombre, prescribiendo la fecha de la publicación en cualquier tiempo que tuviera lugar. Nós preguntamos por qué la Divina Providencia ha permitido todo este retraso en la busca y descubrimiento de documentos tan importantes y decisivos; y Nós queremos ver en ello no solamente una permisión, sino una disposición providencial en el doble fin, de una parte, de comprometernos a estudiar toda la grave cuestión personalmente y por Nuestra cuenta, y por otro lado de hacer... *ut revelentur ex multis cordibus cogitationes*.

En efecto, esta revelación de los corazones se ha producido en larguísima medida desde la publicación de vuestra carta, pero más aún en estos últimos tiempos y sobre todo en los días que han precedido y seguido inmediatamente al Consistorio del 20 de Diciembre pasado. Se ha revelado una absoluta ausencia de toda idea justa sobre la autoridad del Papa y de la Santa Sede y sobre su competencia al juzgar su extensión y las materias que le pertenecen; una actitud pronunciada de oposición y revuelta; un olvido o más bien un desprecio de la verdad, que llega hasta la insinuación y la divulgación de invenciones tan calumniosas como falsas y absurdas; todo esto es abundantemente y tan cla-

ramente revelado, que muchos buenos católicos han visto y comprendido a quién y a cuál espíritu se habían fiado, de plena buena fe. En medio de tales revelaciones de corazones es cuando la divina Providencia pone en Nuestras manos los documentos que os hemos comunicado; son estas revelaciones las que han colmado la medida y Nos hacen proscribir, el periódico *L'Action Francaise* como Pío X proscribió la revista bimensual del mismo nombre. En cuanto a los libros de Charles Maurras, proscrito por Pío X, es evidente para todo buen católico que la proscripción no pierde su fuerza por el hecho de que el autor se haya hecho su propio expurgo, cuando el Indice de la Santa Iglesia intervino, tanto más si declara como lo declaró, que, por eso no pretende ponerse en regla con ninguna ley.

Precisamente es de la intervención del Indice que los documentos encontrados atestiguan, como certifican también el perseverante juicio de la Iglesia sobre la grave cuestión del momento. Nós esperamos que, revelado a la hora actual, una tal continuidad del juicio supremo de esta Iglesia que el Espíritu Santo llama *Columna et firmamentum veritatis*, bastará ella sola para esclarecer los espíritus, disipar las dudas, tranquilizar las almas, y alcanzar para todos y en toda la paz. Es nuestro ardiente deseo, es Nuestro ruego vehemente para todos Nuestros queridos hijos de Francia y más particularmente a esta amadísima juventud, que siempre, pero sobre todo en la hora presente, ocupa el primer puesto en Nuestras predilecciones y en Nuestras solicitudes apostólicas.

Pero es a todos sin excepción a quienes se abre Nuestro corazón paternal, ofreciendo a todos la acogida más indulgente y más tierna; deseo de consolar a todos, si, durante una hora que Nós esperamos ya pasada, hemos tenido que contristar a algunos a fin de no faltar a Nuestras graves responsabilidades por la salud de sus almas.

He aquí, señor Cardenal, los sentimientos de los cuales os rogamos os hagáis intérprete, como siempre fiel, otor-

gándoos, a vos, a toda vuestra diócesis y a toda Francia,
las bendiciones más afectuosas.

PIO PP. XI.

En el Vaticano, el 5 de Enero de 1927.

Sacra Congregatio Concilii

ARDACHADEN

CIRCA FUNERA

SPECIES FACTI.—Exponit Ardachadensis Episcopus, in Synodo Armeniana anni 1908, ab Apostolica Sede recognita, legem de emolumentis ita esse conceptam: «Si quis extra fines parociae suae moriatur, clerus domicilii ius habeat ad tres partes oblationum occasione funeris collatarum ubicumque celebretur funus; et pertineat quarta pars ad clerum loci ubi contigerit mors qui porro curet ut pro anima defuncti Missa celebretur». Post vero datum Codicem dubitari coeptum utrum locum quasi domicilii uti parocia morientis *propria* intelligi debeat, adeo ut, si quis in quasi-domicilio moriatur nihil obtineat clerus domicilii; quod sane nimis durum pluribus parochis videtur, qui ideo censent, etiam ubi quis moriatur in parocia quasi domicilii, parochi domicilii deberi tres partes oblationum occasione funeris collatarum ad normas Synodi provincialis. Nec desunt qui censeant, parochum quasi domicilii ius ad funeralia non acquirere nisi advena actu habitaverit in parocia per maiorem anni partem. Super his igitur sententiam Sacri Consilii idem Episcopus postulat.

ANIMADVERSIO.—Quod etiam in veteri iure crebris SS. RR. Congregationum resolutionibus—relatis ut plurimum ad calicem can. 1236 § I—et communi doctrina firmabatur, in Codice iuris canonici can. 94 § I apertissime edicitur: «Sive per domicilium sive per cuasi domicilium *suum* quisque pa-

rochum et Ordinarium sortitur». Igitur ubicumque in tit. XII lib. III mentio occurrit parochi *proprii* et paroeciae *propriae*, procul dubio venit et quasi-domicilii paroecia: nominatim in can. 1236 ubi portio paroecialis dicitur debita solummodo cum quis funeratur *alibi* quam in paroeciis propriis, si plures habeat. Nec ulla distinctio fit paroeciae in qua quis reapse commoraverit per maiorem anni partem aut in qua commorare tantum incoeperit cum animo tamen ibi sic manendi si nihil avocet; nam in utroque casu per quasi domicilium paroecia propria obtinetur (c. 92 § 2). Unica innovatio a Codice inducta, post quod commemorationem reapse per maiorem anni partem protactam cessat necessitas animi probandi, nihil officit qualitati parochi proprii quae ab initio commorationis habetur ut habebatur in vetere iure, si adsit animus. Nec censi potest haec qualitas adempta vel quomodolibet restricta parochi quasi domicilii per Concilii Provincialis statutum quod in themate allegatur; immo tanta iuris communis mutatio nequaquam in potestate Concilii Provincialis versari videtur, nec ullo modo potest praesumi vel implicita conici, sed apertissimis verbis in recognitione Apostolica specificè demonstrari debet confirmata; de qua re in casu nec vola nec vestigium. Quamobrem si Concilium provinciale tribuit tres partes oblationum clero domicilii, id non tribuit nisi quis extra *suam* paroeciam, hoc est *alibi* a propriis paroeciis, obierit. Is autem qui moritur in loco quasi domicilii non moritur extra suam paroeciam, et ideo cessat pro eo hypothesis qua aliquid parochi domicilii sit tribuendum. Quod autem additur, satis durum videri, nihil percipiendum esse a parochi domicilii etsi post paucos dies ab inito quasi-domicilio quis moriatur—praeterquam quod accidentales et particulares casus generali sanctione legis excipi non debent—idcirco etiam exploditur, quod nimis probaret: nonne enim evenit aliquando ut vix mutato *domicilio* quis moriatur, cuius funus paulo ante ad alium parochum pertinuisset? Ceterum quod parochus domicilii per-

dit hodie, lucrabitur olim in his quod ipse funerabitur advenis. Quare, etc.

RESOLUTIO.—Die 9 iunii 1923 Sacra Congregatio Concilii in plenariis Emorum. Patrum comitiis in Palacio Apostolico Vaticano habitis, ad propositum dubium videlicet: «An, post datum Codicem iuris canonici etiam parocia quasi domicilii sit parocia propria defuncti ad effectum percipiendi emolumenta funeraria in casu», respondendum censuit: *Affirmative*.

Facta autem de praemissis relatione SSmo. Dno. Nostro Pio div. Provid. PP. XI in Audientia diei II eiusdem mensis per infrascriptum Sacrae Congregationis Subsecretarium, Sanctitas Sua Eminentissimorum Patrum resolutionem approbare et confirmare dignata est.

I. BRUNO, *Subsecretarius*.

Sacra Congregatio de Religiosis

Circa auctoritatem Ordinarii permittendi transitum monialium ab uno ad aliud monasterium eiusdem ordinis.

Sacrae Congregationi Religiosorum Sodalium negotiis praepositae sequentia dubia, pro opportuna solutione, subiecta fuere:

I. Utrum moniales monasteriorum, in quibus vota dumtaxat simplicia emittuntur iuxta can. 487, 7.^o Codicis iuris canonici et decretum Sacrae Congregationis de Religiosis sub die 23 iunii 1923, e proprio ad aliud huiusmodi monasterium sui iuris et eiusdem Ordinis transire queant sola Ordinarii vel Ordinariorum auctoritate.

II. Utrum eadem moniales ab Ordinario vel Ordinariis e proprio ad aliud monasterium, uti supra, de ipsarum et utriusque Communitatis consensu, transferri queant saltem

ad tempus, ita ut in novo monasterio, dum ibidem commorantur, iuribus gaudere et officiis fungi valeant ut moniales de familia.

Porro Sacra Congregatio, in Congressu diei 26 iunii 1926, re mature perpensa, respondendum consuit prout respondet:

Ad I. *Negative* et servetur can. 632 Codicis iuris canonici.

Ad II. *Negative* sine praevia Apostolicae Sedis licentia.

Facta autem de praemissis relatione Ssmo. Dno. Nostro Pio, Div. Prov. Papae XI, in audientia habita ab Emo Card. Praefecto huius Sacrae Congregationis, die 9 nov. 1926, Sanctitas Sua resolutionem eiusdem Sacrae Congregationis approbavit et confirmavit ac publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die, mense et anno ut supra.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Vicentius La Puma, *Secretarius*.

Sacra Poenitentiaria Apostolica

I

Oración en favor de las Santas Misiones.

Amabilísimo Señor nuestro Jesucristo, que al precio de vuestra preciosísima sangre habéis redimido el mundo, volved misericordioso la mirada sobre la pobre humanidad que en tan gran parte yace aún sumergida en las tinieblas del error y en la sombra de la muerte, y haced resplandecer sobre ella toda entera la luz de la verdad. Multiplicad, oh Señor, los apóstoles de vuestro Evangelio, enfervorizad, fecundad, bendecid con vuestra gracia su celo y su trabajo; a fin de que todos los infieles por su medio os conozcan y se conviertan a Vos, su Creador y Redentor. Llamad de nuevo a los extraviados a vuestro redil, a los rebeldes al seno de vuestra única verdadera Iglesia. Apresurad, oh, ama-

bilísimo Salvador, el suspirado advenimiento de vuestro reino sobre la tierra, atraed a vuestro Corazón dulcísimo a todos los hombres, a fin de que todos podamos participar de los incomparables beneficios de vuestra Redención en la eterna felicidad del Paraíso. Así sea.

Sacra Poenitentiaria Apostolica omnibus christifidelibus benigne concessit sequentes Indulgentias: 1) *Partialem* trecentorum dierum, toties lucranda, quoties supra relatam orationem, saltem corde contrito, devote recitaverint; 2) *Plenariam*, suetis conditionibus semel in mense acquirenda, si per integrum mensem eandem recitationem persolverint. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Fr. A. Card. Frühwirth, Maior Poenitentiarius.
L. ✠ S.

I. Teodori, *Secretarius*.

II

Invocatio.

«Ut omnes errantes ad unitatem Ecclesiae revocare, et infideles universos ad Evangelii lumen perducere digneris: Te rogamus, audinos».

Sacra Poenitentiaria Apostolica omnibus cristifidelibus, quoties supra relatam invocationem saltem corde contrito recitaverint, Indulgentiam trecentorum dierum benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Fr. A. Card. Frühwirth, Maior Poenitentiarius.

L. ✠ S.

I. Teodori, *Secretarius*.

(OFFICIUM DE INDULGENTIIS)

DUBIA

Circa potestatem Episcoporum quasdam facultates communicandi.

Ad Sacram Poenitentiarium Apostolicam sequentia dubia, pro opportuna solutione delata sunt:

Sacra Poenitentiaria Apostolica, die 18 iulii 1919, declaravit non licere Episcopis communicare Presbyteris suae ditionis habitualiter potestatem benedicendi Rosaria, etc., de qua in can. 349 § I, n. 1, Codicis iuris canonici, cum Indulgentiarum applicatione; nunc quaeritur:

«1. Licetne Episcopis communicare, saltem per modum actus, Sacerdotibus suae ditionis facultates, de quibus in can. 349 § I, n. 1, Codicis iuris canonici?»

«2. Eaedem facultates competuntne Vicario Generali?»

Et eadem Sacra Poenitentiaria, re mature perpensa, respondendum censuit:

Ad utrumque *Negative*.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 18 novembris 1926.

S. Luzio, S. P. Regens.

L. ✠ S.

I. B. Menghini, *Substit.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las distintas reclamaciones producidas con motivo de la R. O. de 5 de Noviembre de 1925, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal:

Considerando que tal precepto sólo debe regir para los cementerios de nueva construcción, al determinar su emplazamiento, pero en modo alguno para los ya funcionando al amparo de anteriores disposiciones, pues ello irrogaría perjuicios de consideración al propio Municipio y a los intereses de la propiedad particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la distancia mínima señalada en el artículo 203 del Estatuto municipal de los cementerios a las viviendas, considerada como perímetro de protección de los mismos en la R. O. de 5 de Noviembre de 1925, se entienda para el emplazamiento de los nuevos cementerios.

2.º Que dicha distancia se empiece a contar desde la zona de enterramiento; y

3.º Que sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá ser aquélla disminuída, previos los informes favorables de las Juntas municipal y provincial de Sanidad y Real Consejo de este Ramo, no debiendo en ningún caso rebasar la reducción de los 500 metros señalados como distancia mínima para los pequeños Municipios.

Lo que de R. O. digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.—MARTÍNEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

JUNTA DELEGADA DEL REAL PATRONATO ECLESIASTICO

PREBENDAS VACANTES Y TURNOS DE PROVISIÓN

Canonjía de Zaragoza.—Turno de traslado.

Arcediano de Tenerife.—Concurso séptimo de la cuarta categoría: Párrocos de término.

Chantre de Vich.—Concurso primero de la cuarta: Provisores y Vicarios generales, Capellanes primeros de San Francisco el Grande y de Honor de la Real Capilla.

Canonjía de Mallorca.—Concurso séptimo de la quinta: Párrocos y Ecónomos de entrada.

Capellán de Reyes de Toledo.—Concurso primero de la quinta: Provisores y Vicarios generales, Capellanes de Honor de la Real Capilla, Rectores de Monserrat, Encarnación, Descalzas Reales, Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales, Rectores de Seminario y Profesores de Seminario o Universidad.

Beneficio de Valladolid.—Concurso segundo de la sexta: Beneficiados de Sufragánea y muzárabes, Capellanes de Montserrat, Encarnación, Descalzas Reales y de Altar y Música de la Real Capilla.

Beneficio de Valencia.—Turno de traslado.

Canonjía de Jerez.—Concurso tercero de la sexta: Beneficiados de reducenda y Colegiata, Sacristanes y ayudas de Oratorio de la Real Capilla.

Canonjía de Alicante.—Concurso cuarto de la sexta: Profesores de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara y Familiares de Prelado.

Beneficio de Sigüenza.—Concurso cuarto de la séptima: Ecónomos y Coadjutores de ascenso.

Beneficio de Santander.—Concurso quinto de la séptima: Párrocos de entrada.

Los que reúnan condiciones legales para aspirar a ellas, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, que sólo son valederas por seis meses, contados desde la fecha en que fueron expedidas, a las Oficinas de esta Junta (Conde de Barajas, 8), antes del día 25 de Marzo, en que quedará cerrado el plazo de admisión, rechazándose las solicitudes de cuantos no estén incluidos en el turno o concurso correspondiente a cada vacante.

OBRA PIA DE REVILLA DE LA CAÑADA

Habiendo de procederse en el mes de Junio próximo al primer reparto de rentas de esta Obra Pía, del presente año, se anuncia así en virtud del artículo 26 de los Estatutos, a fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe o Director a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, num. 4, entre-suelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses a contar desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril del corriente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los Patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excma. Sra. D.^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el Ilustrísimo Sr. D. José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid, Febrero de 1927.—El Secretario, Cándido Vázquez.

EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA SACERDOTES Y CABALLEROS EN LA RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.
Terminarán el 16 y 27, respectivamente, a las nueve de la mañana.

Los que deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar contestación.

BIBLIOGRAFÍA

GUÍA ESPIRITUAL, compuesta por el P. Luis de la Puente, de la Compañía de Jesús.

Agotada, hace años, esta magnífica obra del P. la Puente, sale de nuevo a luz, en edición esmeradísima, conforme a la publicada por el mismo autor el año 1614. La «Guía Espiritual» es quizás la obra mejor del gran asceta vallisoletano; y, desde luego, como lo indica el título, un libro en que se enseña a meditar y a tratar familiarmente con Dios. Hay muchas almas que se quejan de no saber hacer oración; lean este libro y aprenderán a practicarla. No debía de haber persona ninguna piadosa que no lo leyera una y muchas veces.

Un tomo de 1.040 páginas, en papel «printing» y encuadernado en tela, con plancha dorada. Precio: cinco pesetas. Apostolado de la Prensa.—San Bernardo, 7. Madrid.

PRÁCTICA PARROQUIAL, por D. Ramón O'Callaghan. (Duo-décima edición adaptada a la novísima disciplina, por Juan O'Callaghan.) Un tomo de 446 pág. Tortosa, 1926.

El haber alcanzado ya la 12.^a edición, acabada de salir a luz, es el mayor elogio que puede hacerse de un libro que bien podemos llamar clásico en estas materias de práctica parroquial por la general aceptación que ha merecido de nuestra clase sacerdotal.

Notablemente ampliada y adaptada a las novísimas disposiciones del Código Canónico, constituye esta obra un sustancioso comentario jurídico-litúrgico de las diversas materias relativas a la vida parroquial. Contiene un sin número de formularios, modelos de instancias y certificaciones, pauta a seguir en la instrucción y tramitación de expedientes, etcétera, del mayor interés y utilidad para los que tienen a su cargo el régimen de una parroquia. Abraza también la legislación civil más reciente; de suerte que se puede afirmar que en esta obra no falta absolutamente nada de lo que al Párroco y en general al sacerdote le interesa saber para el acertado desempeño de su sagrado ministerio. Para todo lo que al Párroco le pueda ocurrir en el servicio de su parroquia se encuentran modelos que no dejan nada que desear.

Obra de verdadera utilidad práctica, no dudamos en aconsejar su adquisición al venerable Clero parroquial, principalmente a los jóvenes sacerdotes que tienen necesidad de irse formando en la expedición de los asuntos, tanto los de despacho parroquial como los relativos a administración de sacramentos y demás.

Se vende en Tortosa al precio de 8,50 ptas. en rústica y 10,50 encuadernada, y en las principales librerías.

¡Segunda edición! Un libro de Oro sumamente útil para los Sacerdotes, sobre todo para los que sólo disponen de poco tiempo (así opina el Excmo. Sr. Arzobispo de Puebla) es la obra: «A los pies del Maestro» breves meditaciones para Sacerdotes, por el *R. P. Antonio Huonder, S. J.* Traducción del alemán por el *R. P. Manuel Carceller, S. J.* Segunda edición. Con un grabado. En 8.º (XVI y 360 páginas). Encuad. en tela ptas. 6,50.

Este libro ha tenido tal aceptación, que en poco tiempo se han hecho de él, en el idioma original, diez ediciones y varias traducciones en otros idiomas.

De venta en la librería Herder, Balmes, 30, Barcelona.

La obra predilecta de los Párrocos y Catequistas, porque en los tres tomos de que consta de 447, 542 y 580 páginas, se encuentra el Catecismo completo, explicado en forma metódica, sólida y clara, y en muy poco tiempo se pueden

preparar debidamente para explicársele cada cuatro años a los fieles, es la recomendada por varias revistas y boletines eclesiásticos.

Teología popular o Explicación de la Doctrina Cristiana

por el Pbro. D. Julio Bariego de la Puente, Coadjutor de la parroquia de Santiago Apóstol, de Valladolid.

Precio 20 pesetas en rústica y 25 encuadrada en holandesa, más 0,60 por gastos de envío y certificado. Por tomos sueltos 6, 7 y 7,50 pesetas respectivamente en rústica, y 7,50, 8,50 y 9 en holandesa, más 0,40 por gastos de envío y certificado.

Los pedidos al autor (Zúñiga, 29).

NECROLOGÍA

Ha fallecido el Presbítero D. Baldomero Hernández Quintano.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas.

También pertenecía a la Hermandad y consta tener cumplidas las cargas el M. I. Sr. Magistral D. Nicolás Pereira, cuya defunción se publicó en el número de Febrero último.

Los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los finados.—R. I. P. A.



SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.